

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 632

TEGUCIGALPA. JUEVES 23 DE AGOSTO DE 1923

NÚM. 6.815

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA  
Acuerdos del 5 al 9 de julio de 1923

A VISOS.

### PODER EJECUTIVO

### GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 5 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Francisco Oviedo y Ramona Flores, vecinos de San José del Potrero, departamento de Comayagua, previo entero de cinco pesos en la Receptoría de Rentas Minas de Oro.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 5 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia interpuesta por el Perito Mercantil don Antonio Ferrera, del cargo de Tenedor de Libros del Hospital General de esta capital, y nombrar para que lo sustituya, con el sueldo de ley, a don Serapio Hernández y Hernández.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 5 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que por la Oficina de Hacienda que el Ministerio respectivo designe, se pague a la Empresa Retes, la suma de ... (\$ 200.00) doscientos pesos, valor que le corresponde por dos viajes expresos que hizo en carros de su Empresa, uno de esta Capital a San Lorenzo y otro a San Juan de Flores. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Gastos Diversos, Capítulo XII, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas, para que bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformi-

dad con el artículo 14, N° 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se de cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 5 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia interpuesta por el señor Manuel Antonio Romero, del cargo de Comandante del Presidio de Juticalpa, y nombrar para que lo sustituya, con el sueldo de ley, al señor Rafael Zelaya Amador.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 6 de julio de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por ocho días más, la licencia concedida al señor Ingeniero don Miguel G. Midence, para separarse del cargo de Gobernador Político del departamento de Santa Bárbara, debiendo continuar en el desempeño de aquel puesto el Coronel don Guillermo Mazier.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 6 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Sidney R. Stanford y Juanita Biosgh, vecinos de la Ceiba, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 7 de julio de 1923.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Abogado don Serapio Hernández y Hernández, mayor de edad,

casado y de este vecindario, en su carácter de representante del reo Patricio Rodríguez, menor de edad, soltero y del mismo vecindario, en la cual pide conmuta en constancias de crédito del tiempo que a su representado falta para cumplir la condena de ocho meses de reclusión que le fué impuesto por el Juzgado de Letras 1º de lo Criminal el 25 de mayo del año próximo pasado, confirmada en sentencia de la Corte Primera de Apelaciones el 11 de septiembre del mismo año, por el delito de lesiones ejecutadas a Victoriano Girón. El peticionario acompaña los documentos del caso.

Visto, asimismo, el dictamen del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la pena a que se ha hecho referencia es conmutable de derecho a razón de un peso por día, al temor de lo que dispone el inciso 2º del artículo 84, del Código Penal; por tanto, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 108, Atribución 10, de la Constitución Política,

ACUERDA:

1º—Conmutar al reo Patricio Rodríguez, el tiempo que le falta para cumplir la pena relacionada, a razón de un peso por día; y

2º—Aceptar el pago en constancias de del Estado, al 50 % de su valor nominal, debiendo el interesado enterar el valor correspondiente en la Caja Nacional.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 7 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Demetrio Kafati y Amalia Simón, ambos naturales de Jerusalén, Palestina, con residencia en esta capital, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Angel Zúñiga Huete.*

Tegucigalpa, 7 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de (\$ 350.00) trescientos cincuenta pesos, valor de cien

bot. Las de alcohol que el Administrador de Rentas de este departamento suministró al Director del Hospital General para servicio de aquel establecimiento. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo VII, departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

30—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Que por la Oficina de Hacienda que el Ministerio respectivo designe, se pague al Coronel Claudio L. Ayestas, la suma de (\$ 100.00) cien pesos, por servicios extraordinarios prestados en el Ramo de Gobernación, durante el mes próximo pasado. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Gastos Diversos, Capítulo XII, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

30—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1923.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Abogado don Carlos Zelazo Z., en su carácter de representante de Demill Mc. Collongh, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, vecino de La Ceiba, quien a su vez representa a «The Home Insurance Co», corporación organizada y existente de conformidad y bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, contraída a pedir el reconocimiento en carácter de persona jurídica, y aprobación de sus estatutos, los que a la letra dicen: «Estatutos de la Home Insurance Company», New York, adoptados el 13 de mayo de 1913 y reformados el 4 de abril de 1921. Estatutos de la Home Insurance Company, New York.

1. Juntas fijas del Consejo.

El Consejo de Directores celebrará juntas fijas mensualmente en la oficina de la compañía el segundo lunes de cada mes, o en caso de que ese día sea día de fiesta legal, el día siguiente, si éste no es día de fiesta legal. Las juntas especiales de cualquiera de los comités permanentes serán convocados por escrito, por el Presidente o por tres Directores, o en ausencia del presidente, por cualquiera de los Vice-presidentes en el or-

den de su elección verificada en la última junta anual. El consejo de directores, puede elegir sus secretarios dentro de sus propios miembros. El mencionado secretario asistirá a las juntas del Consejo y llevará las actas de las actuaciones.

~ Quórum del Consejo.

Siete directores formarán quórum para la transacción de los negocios, pero un número menor del quórum puede reunirse hasta que se forme el quórum.

3.—Orden de los negocios en las juntas fijas del Consejo.

En todas las juntas fijas del Consejo el orden de los asuntos será; el siguiente:

19—El Presidente o en su ausencia uno de los Vice Presidentes o el Presidente del Comité de Finanzas o un Director electo por la mayoría del quórum presente, puede presidir al tiempo señalado y convocar al Consejo a juntas, y el Secretario pasará lista o apuntará los miembros presentes.

20—La lectura de las actas de la última junta o de las juntas especiales si hubiere.

30—Informe del Comité de finanzas.

40—Informe del Comité Ejecutivo.

50—Informe del Comité de pérdidas.

60—Informe de los Comités especiales.

70—Informe de los funcionarios.

80—Negocios inconclusos.

90—Nuevos negocios.

4.—Reglas de orden.

El funcionario que preside decidirá toda cuestión de orden, sujeta a apelación para ante el Consejo. Todos los Comités excepto los Comités permanentes serán nominados por el funcionario, que preside al menos que se presente objeción o se prevea de otro modo y debe ser aprobado por el Consejo. Ninguna moción será adoptada o presentada al menos que se secunde; y si así lo exige cualquiera de los Directores presentes se hará por escrito. Cuando una moción esté en debate no se recibirá ninguna otra moción excepto para enmendarla o posponerla para un día fijo, para la cuestión previa la cual moción excluye el debate. Toda cuestión debe presentarse en el orden correspondiente. Ninguna moción para reconsideración. Estará en orden al menos que se proponga en la misma junta por un Director que haya votado con la mayoría. Una moción para aplazamiento estará siempre en orden y se decidirá sin debate.

5.—Comités permanentes.

Los siguientes Comités permanentes serán electos anualmente por boleta en la primera junta subsiguiente a la elección anual; y desempeñarán sus funciones por un año, al menos que sean destituidos antes por el voto de la mayoría de todos los Directores.

Finanzas.—Ejecutivo.—Pérdidas.

a) Un Comité de finanzas compuesto de cinco Directores.

b) Un Comité Ejecutivo compuesto de cinco Directores.

c) Un Comité de Reclamo de Pérdidas compuesto de seis Directores. Presidente de la Junta y Quórum. Cada Comité permanente elegirá su propio Presidente y tres miembros cualesquiera formarán quórum. El Presidente ex-officio o durante su ausencia o inhabili-

dad para actuar uno de los Vice-Presidente ex-officio debe ser uno de esos miembros mencionados.

Juntas mensuales.—Llevadas en informes al Consejo.

Cada uno de los Comités permanentes celebrarán juntas regulares una vez al mes, por lo menos, y llevarán las actas de sus actuaciones, las cuales actas se elevarán al conocimiento del Consejo en sus Juntas fijas.

Vacantes en los Comités permanentes.—Cómo serán repuestos.

En caso de que ocurra una vacante en cualquiera de los Comités permanentes dicha vacante será repuesta por el Consejo en la primera junta que celebre.

6.—Funcionarios del Ejecutivo.—Asistentes y dependientes.

Los funcionarios de la Compañía serán un Presidente y uno o más Vicepresidentes, que serán electos dentro de los miembros del Consejo, y uno o más Secretarios y asistentes, Secretarios nombrados por los Directores. El Presidente con la concurrencia del Comité Ejecutivo y de Finanzas puede nombrar los asistentes edicionales, agentes, dependientes y criados que sean necesarios.

7.—Presidente del Consejo

El Consejo de Directores puede en cualquier tiempo y a su arbitrio nombrar uno de sus miembros con el nombre de «Presidente del Consejo de Directores». Las funciones de dicho Presidente serán las de presidir todas las juntas del Consejo, en las cuales estarán presentes al hacerse y después de hacerse tal nombramiento. Durante el término de dicho presidente, las funciones de los otros funcionarios con respecto a presidir las juntas del Consejo a que asista dicho Presidente, quedan suspendidas.

8.—Presidente.—Poderes Generales.

El Presidente tendrá la inspección general y dirección de los negocios de la Compañía y presidirá las juntas del Consejo, firmará Pólizas de seguros y reaseguro, renovaciones de pólizas y cheques sobre los bancos, certificados de acciones, otorgará instrumentos, finiquitos, y todos los otros documentos, papeles, instrumentos y actas; y cuando sea necesario estampará al sello de la Compañía y tendrá la inspección general y el cuidado respecto a las propiedades y negocios de la Compañía. Las pólizas y renovaciones de pólizas que lleven impresa la firma facsimil del Presidente serán válidas; y obligarán en todo respecto a la Compañía cuando vayan firmadas por uno de los secretarios o asistentes secretarios, del mismo modo que si fueran firmadas por el Presidente.

9.—Vice-Presidente.—Deberes y Atribuciones.

Los Vice-presidentes tendrán el cuidado general y la revisión de los informes correspondientes y cuentas de agentes y de otros representantes de la Compañía, y ayudarán al Presidente en el desempeño de sus funciones y le consultarán en lo referente a los intereses generales de la Compañía y ejercerán aquellos otros funcionarios que de tiempo en tiempo se les encomienden por el Presidente del Consejo de Directores. Uno de los Vice-Presidentes pueden ser de-

signados por el Consejo de Directores, para que tengan el cuidado general e inspección de los negocios financieros de la Compañía; y en caso tendrán la obligación de asistir a las juntas del Comité de Finanzas y actuar como Secretario; proveerá todos los libros necesarios de contabilidad para las transacciones financieras de la Compañía; procurará que se le lleve un justo y verdadero registro de todas y cada una de las transacciones, inclusive todos los títulos de garantías e inversiones y suministrará todos aquellos otros libros de registro que puedan ser necesarios para el apropiado manejo de los negocios o que el Consejo de Directores ordene; los cuales libros y registros deben estar listos y abiertos siempre a la inspección del Consejo de Directores o de cualquier Comité permanente o especial; cuidará de que todos los fondos pagados a la Compañía sean depositados a cuenta de la misma en aquellos bancos y Compañías de créditos o en aquellos otros depositarios que el Comité de Finanzas, mediante resolución, ordene; elevará a las juntas mensuales del Consejo de Directores un detalle de recibos y desembolsos del mes anterior y cada medio año dará un completo detalle de todos los títulos de garantías, propiedades, y efectos, de la Compañía, y de las deudas y reclamos debidos en favor o en contra de la Compañía, podrá asimismo requerir ayuda de los Secretarios y Asistentes Secretarios en el desempeño de sus funciones. En ausencia o inhabilidad del Presidente, los Vice Presidentes, en el orden de su elección verificada en la última junta anual, quedarán investidos de todos los poderes conferidos al Presidente por estos estatutos. Autoridad del Presidente del Comité de Finanzas. En ausencia del Presidente o Vice-Presidente, el Presidente del Comité de Finanzas queda autorizado para ejercer las funciones del Presidente hasta que el Consejo ordene de otro modo o haga un nuevo nombramiento; y su título, mientras desempeñe estas funciones será el de Presidente pro tem.

#### 10.—Deberes de los Secretarios

Los Secretarios y Asistentes Secretarios refrendarán todas las pólizas de seguro, renovación de pólizas y certificados de acciones; visarán los cheques contra los bancos, las transferencias de bienes inmuebles, finiquitos por hipotecas pagadas, todos aquellos instrumentos, papeles y actos que lleven el sello de la Compañía; asistirán a las juntas de los Comités permanentes, exceptuando el Comité de Finanzas y llevarán las actas de sus actuaciones; ayudará al Vicepresidente al desempeño de sus negocios financieros de la Compañía, si dicho Vice-Presidente los requiere para ello, y en la forma que el diga; y en general desempeñarán aquellas otras funciones que el Consejo de Directores o los Comités permanentes los encomienden.

#### Formularios de las agencias de pólizas

Las pólizas o renovaciones de pólizas que lleven impresa la firma facsímil del Presidente o de uno de los Vice-Presidentes y uno de los Secretarios o asistentes Secretarios se emitirán en formularios a los agentes debidamente autorizados de la Compañía; y cuando sean refrendados por dichos agentes en el lugar designado o en las pólizas o renova-

ciones de pólizas, respectivamente, dichas pólizas y renovaciones de pólizas obligarán a la Compañía en todo respecto como si fueran firmadas por los mencionados funcionarios.

#### 11. Funciones del Comité de Finanzas

El Comité de Finanzas dirigirá las inversiones de dinero que se hagan y la alteración de esas inversiones; examinará todas las cuentas, fondos y títulos de garantía tan a menudo como lo crea necesario o como lo exija el Consejo; y tendrá facultad de dirigir las ventas y transferencias de los títulos de garantía pertenecientes a la Compañía. Ordenará a los funcionarios de la Compañía en qué bancos o Compañía de crédito u otros depositarios deberán depositarse el dinero y los títulos de la Compañía. No se hará ninguna inversión ni empréstito si hay objeción de parte de dos miembros cualesquiera del Comité. Hará que se examinen legalmente los títulos de las propiedades sobre las cuales se hagan préstamos; y en general tendrá la inspección de los libros y cuentas de la Compañía.

#### 12.—Deberes del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo tendrá el deber de aconsejar a los funcionarios de un modo general respecto al carácter de los negocios que asuma la Compañía; inspeccionará el establecimiento, cuotas y medios de retribución de los agentes, del Agente General, del Agente para el Estado y Agentes especiales y de los gerentes locales y les asignará sus atribuciones y deberes.

#### 13.—Deberes del Comité de Pérdidas

El Comité de reclamos y pérdidas tendrá el deber de inspeccionar y dirigir los pagos debidos a reclamos de pérdidas acumuladas a la Compañía y sometidos a su consideración por los funcionarios. Los funcionarios tendrán autorización para arreglar y pagar todas las otras pérdidas cuando a su juicio debe hacerse eso en interés de la Compañía. Todos estos arreglos deberán informarse al Comité en la siguiente junta.

#### 14.—Poderes para contrato de seguro

El Presidente, Vice-Presidente y Secretarios y Asistentes Secretarios tendrán facultades para hacer y ejecutar contratos de seguros en nombre de la Compañía de acuerdo con las leyes de este Estado y con las reformas que se hagan y con las leyes de los varios Estados republicanos y países en los cuales se establecen negocios, y podrán reasegurar contra cualesquiera riesgo.

#### 15.—Depósitos en otros Estados y países.

Siempre que las leyes de un Estado o País exija un depósito en garantía como condición previa para otorgar o renovar la franquicia para hacer negocios, tal depósito se hará solamente con la aprobación y dirección del Comité de Finanzas; y el Comité dará el informe debido respecto a estos depósitos al Consejo de Directores.

#### 16.—Término de Funciones.

El Presidente y Vice Presidente durarán en sus funciones el término para el cual han sido electos al menos que fueren removidos por algún motivo. Los otros funcionarios, asistentes, dependientes y empleados durará al arbitrio del Consejo.

#### 17.—Firmas de los Cheques

Todos los cheques irán firmados por el Presidente o uno de los Vice Presidentes y refrendados por uno de los Secretarios o asistentes Secretarios.

#### 18.—Dividendos.

El Consejo de Directores declararán los Dividendos correspondientes hasta el primero de enero y hasta el primero de julio, respectivamente según lo estime que haga sobre las ganancias y negocios y los intereses, garantizando la Compañía. Dichos dividendos serán reclamados tan pronto como sea posible, ya sea en las juntas regulares de cada uno de los meses mencionados o en juntas especiales convocadas con ese objeto; y dichos dividendos serán pagables y repartidos en seguida, tan pronto como se estime conveniente.

#### 19.—Transferencia de acciones.

Ninguna transferencia de capital social será válida al menos que se haga en los libros de la Compañía, por la persona o personas, Compañías o Corporaciones que sean dueñas de dicho capital, o por el apoderado de ellos debidamente constituido o nombrado o en caso de muerte por sus representantes legales. Los libros de transferencias podrán cerrarse de tiempo en tiempo, según convenga a la Compañía, o según ordene el Consejo de Directores.

#### 20.—Horas de Oficina.

Las oficinas de la Compañía permanecerán abiertas para la transacción de los negocios todos los días del año, durante las horas usuales de negocios, exceptuando los domingos y los días de fiesta.

#### 21.—Reforma de los Estatutos.

El Consejo de Directores puede hacer, alterar o reformar los Estatutos en cualquier junta fija o especial del Consejo mediante el voto afirmativo de la mayoría de los Directores, con tal de que se dé aviso por escrito sobre la intención de hacer reformas, alterar o delegar dichos Estatutos; que dicho aviso contenga el nuevo asunto, propuesto, la alteración o reforma; y que haya dado dicho aviso en una junta regular previa y haya sido enviada a cada miembro del Consejo antes de verificarse la junta y la someterá el asunto. No será necesario el mencionado aviso siempre que la resolución sea por el voto afirmativo de dos tercios de todos los Directores. Los Estatutos o cualesquiera de dichos Estatutos no podrán suspenderse sino por el voto afirmativo de dos tercios de Directores.

#### 22.—Estatutos derogados.

Todos los Estatutos anteriores quedan por medio de éstos derogados. Estado de Nueva York, Condado de New York. El suscrito, Wilfred Kurth, Secretario de la Home Insurance Company de New York, Certifica: por medio de la presente, que el escrito anterior es una copia verdadera y correcta de los Estatutos «Home Insurance Company New York», tal como están vigentes en la actualidad. Doy testimonio con mi mano y el sello de dicha Corporación a los diez y seis días de marzo de mil novecientos veintitrés.—W Kurth, Secretario.»

Oído el dictamen del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la Corporación de referencia se encuentra arreglada a las leyes del país y que sus Estatutos no contrarían a la moralidad ni al orden público; por tanto, el Presidente de la República, de conformidad con los artículos 56 y 58 del Código Civil,

**ACUERDA:**

Reconocer a «The Home Insurance Co» of New York, en su carácter de persona jurídica, y aprobar los Estatutos arriba relacionados. —Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

**AVISOS**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la «William Gossage & Sons, Limited», manufactureros domiciliados en Widnes, Lancashire, Inglaterra, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 380.367, consistente en la representación de un mago escudriñando el cielo por medio de un telescopio colocado sobre un trípode, debajo del cual se lee la palabra «Magical», la que usa mi representada para distinguir velas, jabón ordinario, detergentes, aceites para iluminar, calentar y lubricar, fósforo, almidón, azul y otras preparaciones usadas para lavar y aplanchar, aplicándola sobre los paquetes y demás envases que contienen



**MAGICAL**

los productos, directamente sobre ellos o por medio de etiquetas que se fijan a los mismos. Acompaño: el poder, para que se razone; el contrato de agencia; el clisé y diez ejemplares de la representación de la marca; os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 16 de julio de 1923.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 16 de mayo de 1923.

23—23

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la «William Gossage & Sons, Limited» manufactureros, domiciliados en Widnes, Lancashire, Inglaterra, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 380.888 el 5 de marzo de 1918, consistente en la representación del torno que enrolla el cable del ancla de los vapores, de bajo del cual se lee la palabra «Capstan», la que usa mi representada para distinguir jabón común, detergentes, almidón, azul y otras preparaciones empleadas para lavar y aplanchar, aplicándola directamente sobre los envases o paquetes que contienen los productos, o por medio de etiquetas que se les agregan. Acompaño: el poder y el certificado de registro, para que se razonen; el contrato de agencia; diez ejempla-



**CAPSTAN.**

res de la representación de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 16 de julio de 1923.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 16 de julio de 1923

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Como apoderado de la William Gossage & Sons, Limited, manufactureros domiciliados en Widnes, Lancashire, Inglaterra, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación N° 386.453, el 26 de febrero de 1919, consistente en la representación de la rueda de un timón de barco, debajo de la cual se lee «Wheel»; la que usa mi representada para distinguir velas, jabón ordinario, detergentes, almidón, azul y otras preparaciones que se emplean en el lavado y aplanchado, aplicándola directamente sobre los paquetes y demás envases que contienen los productos, o por medio de etiquetas que se fijan a los mismos. Acompaño el poder, el certificado de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 16 de julio de 1923.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.—Tegucigalpa, 16 de julio de 1923.



**WHEEL.**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de A. G. Spalding & Bros, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey y que tiene su domicilio y el asiento principal de sus negocios en 126.128, Nassau St., barrio de Manhattan, New York, Estado de New York, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 56.738, el 15 de octubre de 1906, consistente en la representación de una pelota de base-ball y el nombre de «Spalding», escrito sobre ella; la cual usa mi representada para distinguir: implementos, aparatos y artículos empleados en los juegos de base-ball, tennis, polo, hockey, croquet, ballesta, golfo, golfo cautivo, foot-ball, basket-ball, pelotas de mano, pelotas de presión, boxeo, salto, tejes, martillos atléticos de bola, bolas de lanzamiento, saltos de altura y natación; aparatos para

MARCIAL LAGOS.



gimnasia y artículos para ejercicios, incluyendo pelotas para golpear, clubs indios, palanquetas de gimnasia, varas, argollas para ejercicios, mazas, toboganes, zapatos para andar sobre la nieve y skis, aplicándola directamente sobre los artículos o fijando a éstos una etiqueta en la que aparece la representación de la misma. Acompaño el poder; el certificado de registro; diez ejemplares de la marca; el contrato de agencia y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 16 de julio de 1923.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 16 de julio de 1923.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que con fecha dos del corriente se han presentado a esta oficina los señores Albino M. Barcelona y Víctor M. Arzú, en su carácter de Alcaldes Auxiliares de la aldea de Río Esteban, jurisdicción del municipio de Balfate, en este departamento, solicitando se concedan ejidos a la referida aldea, indicando para tal efecto un terreno nacional baldío de una extensión de una legua cuadrada, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, Estero Prieto; y al Oeste, Río Esteban. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Trujillo, 16 de abril de 1923.

23—23

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que el abogado don Demetrio Hernández, de este vecindario, se ha presentado a estos oficios denunciando como nacional una faja de terreno que llaman «La Boisa», compuesta de dos caballerías tres cuartas de extensión superficial, propia para la agricultura, limitada: al Norte, terreno ejidal de Florida; al Sur, terreno de Lepaerita, de propiedad de Cruz Dubón; al Oriente, terreno El Ciruelo, de propiedad del denunciante; y al Poniente, terreno ejidal de San Antonio. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 18 de junio de 1923.

1—5

J. E. CASTRO.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado don Eliseo Reyes Bú, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de San Nicolás, denunciado como nacional un lote de terreno llamado «El Comedero», sito en jurisdicción del pueblo de Atima, como de seis caballerías de extensión, más o menos, propio para la agricultura y crianza de ganado, y limitado así: al Norte, terreno ejidal del pueblo de Atima y terreno El Emanal, de Antonio Cruz Caballero; al Sur, terreno ejidal de la aldea de Berlín, del municipio de Atima; al Este, Río Frío de por medio, con terreno nacional; y al Oeste, con terrenos ejidales del pueblo de Lepaera, departamento de Gracias. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 20 de julio de 1923.

1—5

GILBERTO PINEDA.

Se pone en conocimiento de los interesados, que La Gaceta no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

1—5

FERNANDO P. CEVALLOS.

**DE ADMINISTRACION—**

Tip. Nacional — Avenida Cervantes